Esquel, de marzo de 2014.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación contra la resolución N° 02/2012 de fecha 3 de febrero de 2012 (fs. 147/149 y vta.), interpuesto a fs. 152 por el Dr. M. I. M., por derecho propio, contra los honorarios que le fueran regulados y concedido a fs. 153; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Que la sentencia atacada en su parte sustancial resuelve: "*C)... Regulando los honorarios... los del Dr. M. I.u M. en el ocho por ciento (8%) de los porcentajes que a cada uno de sus representados les corresponda respecto al condominio".*----------

------2.- Contra dicho decisorio se alza el Dr. M. I. M. por derecho propio en su escrito de fs. 152 expresando que, los honorarios cuantificados en el 8% del monto del proceso resulta arbitrario, por que dicho porcentaje no se compadece ni con el mínimo arancelario ni con la labor realizada; que el art. 38 de la ley arancelaria considera a los procesos sumarios divididos en dos etapas; que el juez de grado ha estimado como producida sólo una etapa del proceso si se considera el porcentaje regulado y la pauta del art. 6 y 8 de la ley arancelaria; que de las constancias de autos resulta que la primer etapa se encuentra cumplida y la segunda etapa se hizo una propuesta de subdivisión la fue aceptada y terminó en el dictado de la sentencia. Que resulta incuestionable la realización de las múltiples diligencias procesales que realizó con posterioridad a la contestación de la demanda, por tales razones solicita se revoque la resolución y se eleven sus emolumentos profesionales.----------3.-

Resumidos así los agravios, procedemos a analizar las actuaciones y ponderar las normas arancelarias del caso, a los fines de determinar si le asiste razón o no al profesional.----------

------Así el art. 6 segundo párrafo de la ley XIII N° 4 regula entre el 7% y el 17% del monto del proceso los honorarios del abogado de la parte vencida por su actividad en la primera instancia.----------

------Esta norma se conjuga con el art. 8 que dispone que, en los casos en que el letrado se desempeña en el juicio con el doble carácter de letrado

patrocinante y procurador de su cliente, acumula los emolumentos que le corresponden por ambos trabajos, regulando entre el 30% y el 40% de lo que le correspondiere a los abogados.----------

------Siendo así, a los fines de aplicar el máximo en la regulación de los honorarios, se debe considerar las actividades realizadas por el profesional y el art. 38 de la ley arancelaria divide en dos etapas al proceso sumario, la primera comprende la presentación de demanda, reconvención, contestación y ofrecimiento de prueba, y la segunda etapa las actuaciones sobre la producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.----------

------Sobre ésta base normativa, procederemos a efectuar los cálculos pertinentes, considerando que al tratarse de la división de una cosa común es aplicable el art. 22 de la ley arancelaria, debiendo regularse los honorarios en porcentual.----------

------Ahora, teniendo en cuenta que el Dr. I. M. representó a los demandados, el juez de grado reguló un 8% del art. 6 de la ley arancelaria, por lo que dicho porcentaje se ajusta a derecho; pero advertimos que no aplicó el art. 8 citado precedentemente, por lo que corresponde incrementar el porcentaje en un 40%, quedando en definitiva en 11,20%.----

------Fijado de éste modo el porcentual, y habiéndose cumplido las dos etapas del proceso sumario (1ra. Presentación de demanda y contestación; 2da. las diligencias posteriores hasta la sentencia definitiva) a tenor de lo dicho y los cálculos efectuados ésta Cámara entiende que, corresponde modificar los honorarios regulados el Dr. M. I. M. en el apartado C) de la resolución N° 02/2012, quedando en definitiva en el 11,20 % del porcentaje que le corresponda a sus representados de la división del condominio, conforme lo prescripto por los arts. 6, 8 y 38 de la Ley XIII N°4.----------

---------- ------4.- No se imponen costas de Alzada, en virtud de tratarse de una apelación donde la cuestión está relacionada con la materia arancelaria y que no las genera por su propia naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).----------

----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1°) **MODIFICAR** el apartado C) de la sentencia N° 02/2012 de fecha 3 de febrero de 2012 (fs. 147/149 y vta.) regulando los honorarios del Dr. M. I. M. en el 11,20% del porcentaje que a sus representados les corresponde respecto al condominio, más el IVA pertinente.----------

------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-